

laboral de contenido ideológico, que no es la única que la empresa, genéricamente denominada «de tendencia», establece con sus trabajadores.

El trabajador que asume una relación de esas características se obliga a realizar una determinada prestación que, cabalmente, tendrá un contenido ideológico. A juicio del autor, los rasgos que definen esa prestación exigible son: la «complejidad», ya que tiene un contenido doble, por una parte, el que puede llamarse «profesional», común a toda prestación de trabajo de ese género y, por otro, el que denomina «ideológico», el mismo contenido profesional modalizado en un determinado sentido; y la «indivisibilidad», habida cuenta de que esos dos contenidos no pueden separarse, porque el incumplimiento de uno de ellos da lugar al incumplimiento de la prestación en su conjunto.

Llegados a este punto, resulta claro que la extinción del contrato de trabajo en relaciones laborales de esta naturaleza, cuando hay una objetiva transgresión de lo ideológico, no obedece a ninguna especie de sanción, sino que se trata de un incumplimiento, que es la base imprescindible para que operen las causas ordinarias de extinción del contrato y, en rigor, la extinción de esta específica relación laboral no tiene lugar por «razones ideológicas», sino, como en las relaciones ordinarias, por incumplimiento de la prestación.

A partir de esta conclusión se estudian los distintos supuestos de incumplimiento de la prestación en la relación laboral de contenido ideológico: por la concurrencia de una causa de carácter objetivo —sería el caso de la mutación ideológica del trabajador, entendida como ineptitud sobrevenida para el cumplimiento exacto de la prestación [art. 52, *a*), del Estatuto de los Trabajadores]— o de una causa de carácter culpable —principalmente la indisciplina y la transgresión de la buena fe contractual [art. 52, *b*) y *d*), del Estatuto de los Trabajadores]—. En estos casos, la extinción tendría lugar mediante despido disciplinario.

Por último, el autor se plantea la posibilidad de que la relación laboral de contenido ideológico pueda extinguirse mediante cumplimiento de una condición resolutoria acordada al tiempo de la celebración del contrato para garantizar, a lo largo de toda la vida del mismo, la conformidad ideológica del trabajador con la empresa. Concluye que una condición resolutoria de esas características sería de superflua alegación, porque la exigencia de conformar la prestación debida con una determinada concepción del mundo, no supone la identificación interna del trabajador, sino, simplemente, que actúe de conformidad con ella al desarrollar su actividad laboral. Por este motivo, la modificación de las convicciones del trabajador no dará lugar, por sí misma, a la extinción del contrato de trabajo, a no ser que se traduzca externamente en la realización de una prestación defectuosa o en el incumplimiento de la misma; en cuyo caso lo lógico es invocar estas circunstancias —y no la existencia de una condición resolutoria— para fundamentar la extinción de la relación laboral.

JAVIER FERRER.

PÉREZ LUÑO. Antonio Enrique: *Derechos humanos. Estado de Derecho y Constitución*, TECNOS, Madrid 1984, 492 págs.

En el Prólogo de este libro, el autor explica brevemente (págs. 13-18) la génesis y razón de los distintos capítulos de la obra, dado que responden a circunstancias en sí mismas desconexas de la unidad que ahora, con acierto, reciben. Al ser los catorce capítulos una serie de trabajos originariamente independientes no pueden eludir ciertas reiteraciones de contenido —así como de expresión y citas—; pero no menos cierto es que permiten, en algún caso, nuevas matizaciones y, en otros, una

completa fijación del pensamiento del autor. En todo caso, se plantean con erudición y viva actualidad los problemas más acuciantes de esas expresiones, tan aparentemente sencillas y repetidas en el uso y tan complejas en su análisis, como son los derechos humanos y los derechos fundamentales.

La división sistemática de estos trabajos —agrupados en tres partes: Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución— da título al libro. Tal división, si bien es convencional, resulta orientadora. En efecto, aunque la metodología en todas y cada una de estas densas páginas responde al nivel filosófico-jurídico, lo que no es ocultado, sino expresamente querido, es clara su diversificación cuando trata de manera abstracta el tema general de los «derechos humanos» o cuando analiza las bases y evolución de la admitida fórmula del Estado social y democrático de Derecho o, en fin, cuando se refiere a la interpretación constitucional *in genere* o bien proyectada sobre un contenido concreto. Los catorce trabajos que se ofrecen, aun con su ocasional y dispar temática, no podrían celar, para un lector atento, su unicidad de fuente; en ello muestra Pérez Luño una singular y coherente maestría.

El profesor Lombardía, en el volumen I de este ANUARIO (págs. 656 y ss.), ya destacó como *ejemplar* el tratamiento que el Profesor Pérez Luño presenta de estos temas en su libro *Los derechos fundamentales*. No obstante, señalaba también que, a pesar de la brillantez y hondura del autor, en su defensa de un iusnaturalismo crítico, «se tiene la impresión de que la referencia ontológica queda tan diluida, que apenas queda algo, además del decisionismo de la Ley y la jurisprudencia, que permita considerar a su posición crítica como verdaderamente iusnaturalista» (página 660). Pienso que este juicio hay que completarlo con los puntos de partida —y a veces también de llegada— que aporta Pérez Luño, quien se muestra extraordinariamente sensible y contrario a cualquier fijación estática y ahistórica, sea mediante ley, jurisprudencia o doctrina. Acaso sea ésta la clave de su relativismo crítico, pero, en todo caso, es muy ajeno al decisionismo de la ley —y menos aún del legislador—, puesto que sobre la misma se vierte su análisis crítico y su permanente intento de hacer a aquélla flexible y eficaz, no —o no sólo— por su condición volitiva, sino por su adecuación *histórica* a las verdaderas necesidades y exigencias de la persona humana. El mismo autor se hace eco de la feliz imagen de encomendar al zorro la custodia del gallinero si fuese dejada la ley en un puro decisionismo.

Para cualquier jurista —incluso al más propenso o incurso de lleno en el positivismo legal— la lectura de estos trabajos reporta un continuado ejercicio de sugerencias e interrogaciones. Para el eclesiasticista español estimo que devienen insoslayables. El tema de la fundamentación y de las diversas fórmulas jurídicas que positivizan el derecho de libertad religiosa tiene en la actualidad en España una acogida general que hace recordar una cita de Maritain, recogida por el autor, acerca de lo insólito de una cuerdo unánime en la enumeración de los derechos del hombre por «paladines de ideologías frenéticamente contrarias. En efecto, dijeron ellos, estamos de acuerdo tocante a esos derechos, pero con la condición de que no se nos pregunte el por qué» (pág. 25):

Es este *por qué*, en cuanto es relacionable con principios y con finalidades sociales, lo que no puede eludir el jurista; y menos hoy, en una sociedad plural y participativa. Para su acertado planteamiento y razonadas respuestas son de indudable valor las reflexiones sobre el término mismo «derechos humanos», en su relación histórico-conceptual con los derechos *naturales, fundamentales, subjetivos, público-subjetivos y libertades públicas*. Este es el contenido directo del primer capítulo (págs. 21-51). Las doctrinas alemana, anglosajona, francesa e italiana están referidas con clara selectividad y enmarcan una propuesta de definición: «un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacio-

nal» (pág. 48). El autor justifica esta definición al pretender conjugar la exigencia de fundamentación de los derechos y las técnicas de positivación y protección para su ejercicio. Muchas son, en verdad, las cuestiones tratadas en estas páginas y de gran interés en el Derecho eclesiástico: tales como las referencias históricas al nacimiento reivindicativo de los derechos humanos para hacer posible la libertad religiosa (Jellinek), o las relaciones entre libertad («the equal right of all men to be free», Hart) e igualdad («que constituye el derecho humano más importante de nuestro tiempo», pág. 50). Con la diversidad de tendencias y posiciones doctrinales, aducidas con su oportuna cita, pone en evidencia el complejo mundo conceptual, desde el simple valor lingüístico hasta sus contenidos y eficacia, que encuadra la simple fórmula de «derechos humanos». Pero así es; y lo es no sólo a través de un exigido y exigente razonamiento —tan variable y variado, por otra parte—, sino también se manifestaría así si se intentase captar en su simple comprensión vulgar.

El segundo ensayo, referido al proceso de positivación de los derechos fundamentales, es el más largo (págs. 52-131). Se abre con el dilema en la opción de su tratamiento doctrinal o empírico y descubre con claridad la tendencia moderna a *proteger* más que a *fundamentar* tales derechos. Son muy atinadas sus reflexiones en la sucinta presentación de las tesis iusnaturalistas, positivistas y realistas, matizadas con una propuesta de complementariedad entre ellas al estudiar el marco institucional de la positivación. En este tema, como es obvio, tienen también notable influencia las concepciones ideológicas y los sistemas políticos; por ello no deja el autor de analizar, e incluso contraponer, las concepciones occidentales —con los derechos de las personas como prioritarios— y los socialistas —con el predominio de la estructura social, de cuyo funcionamiento se hacen depender aquellos derechos—.

La cuestión del método de positivación por principios generales o normas específicas o casuísticas es aplicado con rigor a la Constitución española de 1978, para concluir —y probar, a mi entender— que ésta es muy compleja, pues adopta un sistema mixto, que hace difícil el tratamiento unitario y sistemático de estos *derechos*. Junto a ello, es preciso tener en cuenta también la controversia —doctrinal y jurisprudencial— acerca del valor y eficacia de los preámbulos y declaraciones de derechos (págs. 71 y ss.), de la que se hace una síntesis basada en la doctrina francesa. Esta controversia se presenta necesariamente al exponer y aplicar cada Constitución; y es, por tanto, un problema interno. Sin embargo, también se plasma en el ámbito internacional —con sus repercusiones de orden interno— al analizar el valor jurídico de la positivación realizada en y por la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948. La crítica indicativa que el autor realiza de cada postura doctrinal, le conduce al deber de asumir orgánicamente, y no como un simple hecho aislado, esa ejemplar Declaración. No es la postura más cómoda o más «positiva»; pero sí la más racional y vigorosa: es preciso tener en cuenta todo el proceso y todas las expresiones del mismo, tanto a nivel estatal como supraestatal, en este esfuerzo por la clarificación y eficaz ejercicio de los derechos fundamentales.

En las páginas 82 y siguientes destaca el particular problematismo de los derechos económicos y sociales, con su notoria heterogeneidad, a la que pretende encontrar el punto de unión en «pormenorizar las exigencias que se desprenden del principio de igualdad» (pág. 83). Acaso esté presentada en un marcado sentido dialéctico la contraposición de los derechos tradicionales, de corte burgués, basados en el principio de libertad, y los derechos sociales del Estado moderno, bajo el signo del principio de igualdad: las exigencias —participativas y de desarrollo efectivo— de la persona en esos derechos sociales no tienen menor apoyatura en la libertad que en la igualdad. En estos derechos la intervención del Estado se hace creciente, pero no por ello tiene que ahogar ni atenuar la iniciativa e intervención de los interesa-

dos; si bien en este punto las tesis socialistas y las tradicionales son de imposible conciliación si se formulan con rigidez.

La tarea de *positivizar* mediante un «catálogo eterno e inmutable de los derechos del hombre», que se atribuye al iusnaturalismo racionalista, no encuentra hoy acogida ni en la doctrina ni en las legislaciones. Más bien se propugna una concepción abierta con sentido histórico —de cada historia— y, además o tal vez prioritariamente de carácter práctico. Esta practicidad estimo que impulsa peligrosamente a perder de vista el valor ejemplar —y de estímulo, como punto de exigencia a lograr— la formulación de «derechos» y «libertades» sin las medidas y medios para que sean efectivamente ejercitables. Cierto es que, como entre otros paradigmas señala Burdeau, una libertad de cultos sin las subvenciones para el mantenimiento de los templos perdería su efectividad; pero entiendo que no perdería su *valor* y sus exigibles consecuencias. De todas formas, esa positivación del Derecho y de sus técnicas o medidas sociales de eficaz logro queda alzaprimada en esta diáfana conclusión del autor: «si el reconocimiento de los derechos individuales supone una garantía frente al absolutismo del Estado, que si no sitúa como fin de su política social la libertad, degrada los derechos de sus ciudadanos a simples intereses objeto de protección en cuanto sean acordes con los de quienes detentan el poder; la proclamación de los derechos sociales suponen una garantía para la democracia, esto es, para el efectivo disfrute de las libertades civiles y políticas» (pág. 92). (A propósito de esta cita, se advierte con frecuencia que el autor utiliza el término «detentar» para la titularidad del poder, lo que pudiera redundar en equívocos si se le asignase su significación de posesión ilegítima.)

La insistencia del autor en retomar el análisis de estos derechos desde la persona misma, no en su condición individual insolidaria, sino social e histórica, propicia un enfoque muy sugerente —y de gran valor para el eclesiasticista— en la pretendida relación de las libertades como esferas del interés privado «cuyo disfrute se cree garantizado a través de la mera autolimitación estatal» y la concepción de los derechos sociales «en cuanto esfera de interés colectivo que requiere para su ejercicio y tutela la creación de los correspondientes servicios por parte de los poderes públicos» (pág. 96). Obviamente, en la libertad religiosa y en su reconocido derecho a los individuos y colectividades no es el Estado, a no ser por condicionamientos históricos —todavía existentes y singularmente variados—, quien tiene que estructurar tales servicios; pero sí posibilitarlos real y efectivamente.

Las formulaciones legales positivas de los derechos son también analizadas bajo el prisma de la separación de poderes (págs. 97 y ss.), con una breve y acertada referencia histórica y de Derecho comparado, para consignar la conveniencia de una fijación constitucional clara, a fin de que el legislador no se convierta en constituyente; y que al ejecutivo le vengan fijados tales derechos, pues si se unen legislativo y ejecutivo «il n'y a point de liberté». De todas suertes, tiene el autor en cuenta la crítica que la teoría y praxis socialista hace a este planteamiento, para significar que con la separación de poderes se enmascaran las dictaduras de la burguesía...

La parte final de este trabajo está destinada a un discurso histórico-institucional de lo que se puede entender hoy por «derechos humanos». Es conocida la tesis de la inexistencia de una tal concepción anterior a la Edad Moderna, si bien las referencias clásicas y medievales son del máximo interés y así quedan reflejadas por el autor, aunque de modo sucinto y selectivo, quien propone no separar historia-ideas e historia-instituciones, particularmente en el momento inicial del constitucionalismo. En el proceso de positivación de los derechos fundamentales refiere, asimismo, la influencia de la Iglesia católica en los últimos años, «cuyas directrices en esta materia han hallado una amplia recepción positiva» (pág. 130). En fin, se trata de un completo análisis, preferentemente doctrinal y que no elude ningún punto vidrioso, que impide al moderno jurista encerrarse en la mera norma legal, en esa ilusión

—en frase de Del Vecchio— «por la cual un principio parece inútil después que del mismo se han deducido las consecuencias». Este enlace normogenético con los principios y con las instituciones queda bien situado por el autor.

El capítulo III, dedicado a la fundamentación de los derechos humanos (páginas 132-184), podría definirse como una síntesis de los dos anteriores, aunque con nuevos enfoques. Todos los intentos por esclarecer los presupuestos —el valor y la exigibilidad— de los derechos humanos no han logrado decir la última palabra; pero, ciertamente, hace mucho que se dijo la primera. El estudio de las diversas y contradictorias doctrinas podría propiciar el prescindir de ellas: atender a su protección más que a su fundamentación. No obstante, no sólo es una instancia racional o la comprensión de unos datos históricamente existentes lo que impulsa ese estudio, sino la misma significación de los «derechos» en cuanto tales: se trata de una estricta exigencia de la ciencia y de la técnica jurídicas.

La serie de autores y de tendencias expuestas y analizadas manifiestan la erudición copiosa y sistemática del Profesor Pérez Luño y hace imposible su referencia, ni siquiera indicativa, en estas líneas de recensión. Lo que sí considero preciso señalar es la línea conductora que el propio autor deja entrever en este complejo desarrollo: el engarce de los derechos humanos con los derechos naturales, en una moderna visión positivada. Las ciencias históricas y sociales, en su diversidad de datos e interpretaciones, postulan una reflexión crítica que no se conforme con la mera praxis, ni con las expresiones de un elenco normativo. Es sugerente, aunque acaso impreciso, el abogar por una síntesis entre el *ser* («Sein») como experiencia y el *deber ser* («Sollen») como horizonte. Le parece al autor que aquí radica el problema básico; acaso por ello se han intentado tantas soluciones y estimo que, de no intentarlo, el hombre renunciaría tanto al *ser* como al *deber ser*. Ejemplo de esta irrefrenable actitud son las densas y, a la vez, claras referencias de este estudio.

La parte segunda —Estado de Derecho— comprende dos capítulos. El primero, cuarto del libro, es un estudio doctrinal sobre el *Estado de Derecho y soberanía popular* (págs. 187-211). En él se traza, en principio, un análisis corrector y necesario acerca del nacimiento y significado de la fórmula *soberanía popular*: «un maridaje infeliz de dos términos en principio contradictorios» (pág. 188), que lo mismo designa realidades diversas que diversos momentos de una misma realidad... Las categorías jurídicas, sociológicas e ideológicas —o, incluso, el mero análisis pragmático— dan lugar a unas reflexiones de notable interés. El desarrollo de las formas efectivas de participación y la legitimación del poder y de su ejercicio —que tienden a desunirse de su titularidad— tienen también adecuado y profundo tratamiento. En cuanto a la determinación constitucional del principio de soberanía popular y al legítimo pluralismo —sin excluir a los entes intermedios—, se estudia no sólo con formulaciones legales, sino, sobre todo, con la función histórica del Derecho natural (incluso con tan diversas interpretaciones como las que el autor expone).

El arduo problema histórico-jurídico de conciliar los derechos de los particulares y la soberanía del Estado es tratado en el capítulo V: *Estado social y democrático de Derecho y derechos fundamentales* (págs. 212-245). El antagonismo que se manifiesta *prima facie* entre libertad y ley logra su mejor síntesis resolutive en el Estado de Derecho. A partir de la formulación kantiana de que el Estado sea la garantía de la libertad a través del Derecho (o de la ley), se exponen las diversas interpretaciones y derivaciones modernas de este planteamiento: el Estado liberal de Derecho, el tránsito al Estado social de Derecho y, finalmente, la afortunada invención del Estado democrático de Derecho. Tienen un particular interés las reflexiones acerca de la paulatina evolución de los conceptos y de las prácticas estatales. Se fijan con claridad los momentos y las raíces de las tendencias a identificar Estado y Derecho, cuando todo se somete rígidamente al principio de legalidad. Las nacientes necesidades «sociales» que provocan al intervencionismo estatal y la defensa de los

derechos fundamentales, no como meros límites de esa intervención, sino como exigencias participativas —además de proponerse como categorías jurídicas accionables y no meros presupuestos ante la actuación de los poderes públicos—, manifiestan una y otra vez la primacía del derecho en su más originaria y humana fundamentación. El autor no deja de tener en cuenta la significación política de estas fórmulas, en planteamientos dialécticos tanto desde categorías socialistas como liberales o simplemente positivas. Las exigencias de la justicia material y su pugna con una simple positivación formal están presentadas con variedad y solidez doctrinales. Los ejemplos, sobre todo de la Constitución española de 1978, esclarecen estas controversias que rebasan una finalidad cognoscitiva, aún plausible en sí misma, dadas sus proyecciones prácticas sobre las reales necesidades jurídicas de la sociedad.

La tercera parte del libro comprende nueve capítulos bajo el título genérico de *Constitución*. En el primero de ellos —*La interpretación de la Constitución* (páginas 249-283)— se realiza un espléndido trabajo de síntesis, no sólo de los planteamientos generales, sino de las adecuadas técnicas. Destaca la sutileza con que expone la necesidad de unos criterios específicos que propicien tanto la superación de la pretendida identidad de las cuestiones constitucionales con las cuestiones políticas, como la aplicación de los criterios interpretativos procedentes del Derecho privado. Concluye por afirmar la insuficiencia del positivismo, pues se imponen las exigencias materiales o de contenido, sobre las —también exigidas— formales o de procedimiento: lo que origina una constante e irreprimible dinámica, en la que las instancias jurisdiccionales —particularmente el Tribunal Constitucional— tienen su más decisiva función.

En relación consecutiva con esto, se plantea en el capítulo VII el tema de *la interpretación de los derechos fundamentales* (págs. 284-316). La variedad de formulaciones —como valores, principios, normas...— genera una cuestión hermenéutica del máximo interés, que el autor desarrolla, con su confesado procedimiento crítico, al filo de las principales tesis o teorías: positivista, institucional y iusnaturalista, con sus diversificaciones internas. Los problemas de la naturaleza jurídica de cada Derecho y los intereses protegibles en ellos, su referencia a las relaciones con los poderes públicos o su instancia ante las relaciones privadas son objeto de preferente atención, orientados todos ellos en una búsqueda de unidad sistemática, a fin de que no sean contemplados como simples esferas subjetivas de libertad.

*La intimidad como derecho fundamental, La intimidad en la sociedad informatizada e Intimidad e informática en la Constitución*, constituyen la temática de los capítulos VIII, IX y X (págs. 316-344, 345-357 y 358-375, respectivamente). El carácter provocador que los nuevos medios informáticos ejercen o pueden ejercer sobre los derechos de la persona en su básica e íntima dignidad, no precisa especial ponderación; pero sí precisa estudio y sistema regulador. El autor —tras aducir textos, datos y teorías— propugna un sistema abierto, es decir, que la intimidad en cuanto derecho no sea concebida en forma negativa —como defensa frente a eventuales o reales invasiones en la esfera privada—, sino como un derecho activo de control, lo que caracteriza acertadamente como axiológico. Esta temática, puesta en relación con los específicos contenidos materiales del Derecho eclesiástico, adquiere relevancia especial, pues las creencias religiosas alcanzan el plano de lo más íntimo sin excluir, sino al contrario, su versión exterior individual y social. Todo el sistema informativo de que el Estado moderno dispone —pues antes del siglo XIX casi es sólo de la Iglesia— se ha visto alterado por las técnicas informáticas en magnitud cuantitativa tal que obliga a un replanteamiento completo de esta relación de los individuos con el poder. Las dimensiones internacional y estatal de estas exigencias son tratadas con agudeza y notable apertura por el autor. En todo caso, los problemas jurídicos derivados de estas técnicas, obviamente, no han hecho más que empeorar. Las críticas que vierte sobre el texto constitucional español y su inclinación siste-

mática por el texto portugués encierran interesantes reflexiones de quien ha sido uno de los pioneros en el planteamiento de esta delicada e insoslayable temática.

Los dos capítulos siguientes se refieren a una cuestión única, que no evita, lógicamente, algunas reiteraciones: *Presupuestos históricos y económico-sociales del régimen constitucional de la propiedad en España* (págs. 376-396) y *La propiedad en la Constitución* (págs. 397-439). Los datos históricos no se proponen directamente, sino que se trazan, en primer lugar, las pertinentes cuestiones metodológicas. El análisis, en tantas ocasiones equívoco, de la expresión «propiedad» está realizado en sus bases históricas y de Derecho comparado con excesiva brevedad. El formalismo de la titularidad de las cosas —cosas, por lo demás, tan dispares en cuanto objeto de esa titularidad, que de algún modo impiden su valor unívoco— es presentado en su transición hacia fórmulas más dinámicas y acordes con el mundo económico moderno. El intento de comprensión sistemática de este «derecho» tal como viene expresado en la Constitución de 1978, está bien enmarcado con el desarrollo histórico y, sobre todo, con ese criterio legitimador y delimitador de la llamada «función social», que también el autor somete a ponderado análisis. (No omite, formulando su personal parecer, una referencia final al controvertido problema jurídico-constitucional del «caso RUMASA»).

El capítulo XIII estudia de modo sistemático el artículo 43 de la Constitución de 1978: *Calidad de vida y medio ambiente en la Constitución* (págs. 440-470). Su actualidad en todas las naciones y, sobre todo, su alcance en la opinión pública lo convierten en objeto de interés jurídico preferente. La materia en sí misma rebasa un tratamiento jurídico y una competencia meramente estatal. La síntesis que el autor hace en este trabajo es clara y viene determinada por una propuesta de estudio y regulación de carácter global, dinámico, positivo y concreto, que son, en su entender, las condiciones legales que refleja o posibilita el citado artículo 45. Reclaman también la atención, por su valor de síntesis, las reflexiones acerca de los sistemas u opciones sancionadoras en esta materia.

Finalmente, el capítulo XIV recoge la exégesis del artículo 46: *La tutela del patrimonio histórico-artístico en la Constitución* (págs. 471-492). Una inicial referencia al Derecho comparado sirve de punto de clarificación: las diversas motivaciones políticas en los países socialistas y en los occidentales son puestas en evidencia, aunque de manera muy sucinta, dada su finalidad. Asimismo, se recogen las disposiciones legales españolas —con una simple referencia al Derecho clásico— en esta materia. Los debates parlamentarios son referidos mediante simples indicaciones, a este fin suficientes. La controversia acerca de su inclusión en el Título I está presentada con claridad: no podría ser tipificado como un derecho fundamental si éste siguiera considerándose en una perspectiva individualista. Los planos objetivo y subjetivo, así como las interdependencias con otros derechos y otras normas, las competencias y las sanciones, son estudiadas, en este caso, con excesiva brevedad. Y, por otra parte, aunque en virtud de su específica finalidad se justifica su omisión, falta el tratamiento *real* en España de los poderes públicos con los demás titulares —sobre todo la Iglesia católica— de tales bienes. El tema sólo queda planteado de modo implícito; pero tiene, sin duda, particulares exigencias.

El libro que presentamos es de una gran riqueza de contenido y forma.

JUAN CALVO.